

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que

Bucaramanga, 29 de junio de 2021.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bucaramanga, Catorce de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la ex albacea testamentaria ELSA PLATA MURCIA censuró mediante recurso de reposición, providencia del 18 de mayo de 2021, que denegó adición a providencia del 22 de abril de 2021

I. INCONFORMIDADES OBJETO DEL RECURSO

La recurrente a través de mandataria judicial remite al correo electrónico institucional de este despacho, y con procedencia del email: amparoabog@hotmail.com memorial invocando recurso de reposición contra la decisión contenida en auto del 18 de mayo de esta anualidad, con pretensión de revocatoria, y en su lugar, se proceda a la adición de la providencia del 22 de abril de 2021, y pretender pronunciamiento de concesión de los recursos interpuestos contra auto del 21 de enero de 2021; realiza sustentación del presente recurso en similares términos de la petición resuelta en auto impugnado del 18 de mayo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación

de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte. Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y decisión de requisitos decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que ante la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

La procedencia para el recurso de reposición la regla general es estar instituido para todos los autos que profiera el juez, a excepción de aquellos que el propio legislador lo niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del CGP, la formulación debe ocurrir dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados.

La legitimación, determinada por las partes actuantes o los terceros sean principales o accesorios que aparecen en el proceso, por lo que estando la parte obrando en calidad de cónyuge supérstite del causante y/o ex albacea testamentaria dentro del trámite, se encuentra acreditado el presupuesto.

CASO EN CONCRETO.

Por auto del 22 de abril de 2021, se resolvió dejar sin efectos, ni consecuencias jurídicas, los numerales CUARTO y QUINTO del auto datado 1º de febrero de 2021, y proceder al consecuente archivo de la actuación incidental pretendida.

Mediante auto objeto de impugnación del 18 de mayo de 2021, se resolvió petición de la ex albacea testamentaria ELSA PLATA MURCIA, invocándose adición al auto en mención del 22/04/2021, con fundamento en el art. 287 del CGP, con el propósito que emitiera decisión sobre memorial del 27 de enero de 2021 a través del cual se interponía recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que en ese entonces negó el inicio del trámite de incidente de rendición de cuentas, considerándose equívocamente se obvió pronunciamiento sobre recurso de apelación interpuesto en subsidio de reposición, que insiste debe resolverse.

En síntesis, en la misma providencia se resolvió la inviabilidad de la adición solicitada.

Así las cosas, este despacho anuncia denegatoria a lo pretendido por la recurrente, ante la ausencia del requisito para procedencia de este recurso, por carencia de motivación, por cuanto, si bien es cierto, trata de explicar el objeto de este recurso el mismo está sustentado en iguales fundamentos que los contenidos en memorial del 26 de abril de 2021, que no son otros que pretender en el trasfondo de su pretensión, la de retrotraer la actuación ya surtida y zanjada en la forma señalada con precisión y claridad en la providencia objeto de reparo del 18 de mayo de 2021; y es que como se expuso en aquella¹, se torna improcedente revivir una etapa procesal ya precluida, para favorecer el interés de continuar con el trámite incidental de rendición de cuentas, razón por la cual se replican los razonamientos de orden factico y legal expuestos, en auto impugnado.

En consecuencia, y sin necesidad de mayores elucubraciones argumentativas y jurídicas, las razones objeto de reparo carecen de fundamento razonable, sin que exista yerro en la interpretación aducida, lo que conlleva a su denegación y en consecuencia mantener incólume la decisión contenida en auto del 18 de mayo de 2021.

Por lo anterior, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REVOCAR la decisión proferida mediante auto calendarado el 18 de mayo de 2021, interpuesto por la apoderada de la ex albacea testamentaria señora ELSA PLATA MURCIA, conforme a las consideraciones de la parte motiva, y dejar en firme todas las actuaciones que le anteceden.

NOTIFÍQUESE,

¹ Auto del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**370b7e02044e78008275c855a334eeb9ae8515fd6d7fd5d8ef0aad6ac6
b71e63**

Documento generado en 14/07/2021 11:58:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**